

**POLICIA NACIONAL - Pensiones a herederos de personal fallecido /
PENSIONES DE LA POLICIA NACIONAL - Herederos beneficiarios**

Pensión post Mortem. Extinción y acrecimiento de porción de cuotas de pensión.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

Consejero ponente: IGNACIO REYES POSADA

Bogotá, D. E., trece (13) de abril (04) de mil novecientos setenta y ocho (1978)

Radicación número: 4175

Actor: MARÍA ESCOLÁSTICA ARÉVALO, VIUDA DE VARGAS

Demandado:

Referencia: Expediente N° 4175. Resoluciones Ministeriales. Actora: María Escolástica Arévalo, Viuda de Vargas.

La señora MARIA ESCOLASTICA AREVALO VDA. DE VARGAS, mediante apoderado, y en ejercicio de la acción de plena jurisdicción, solicita del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, mediante sentencia, se hagan las siguientes declaraciones:

"Primera, Que son nulas las Resoluciones Nos, 1490 y 04518 de 30 de junio y 3 de agosto de 1972, proferidas por el Ministerio de Defensa Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en cuanto por medio de ellas se declara extinguida la cuota pensional, así como el valor del reajuste que le correspondía a la señorita MARIA EMILIA VARGAS MARTINEZ".

"Segunda. Que como consecuencia de la nulidad impetrada y a título de restablecimiento del derecho, se declare que la señora MARIA ESCOLASTICA AREVALO VDA. DE VARGAS, tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la pensión mensual 'post mortem', de por vida, que le fue reconocida como cónyuge supérstite y beneficiaría del suboficial (r) de las Fuerzas de Policía, señor José Trinidad Vargas Llévano, en cuantía equivalente al 100% de las dos terceras partes de la asignación de retiro que correspondiera al causante, a partir del día 9 de noviembre de 1969, fecha de fallecimiento de la señorita MARIA EMILIA VARGAS MARTINEZ, por virtud del fenómeno del acrecimiento de la cuota de ésta a la de aquélla, así como a la totalidad del reajuste decretado en los actos acusados".

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores peticiones están consignados así en el libelo demandatorio; Que por servicios prestados a la Policía Nacional durante 30 años, 2 meses y 18 días, la Caja de Recompensas de la Institución —hoy Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional— mediante resolución sin número de 1° de mayo de 1924, le reconoció al señor José Trinidad Vargas Llévano el derecho a disfrutar de una asignación de retiro; que el beneficiario de la pensión falleció el día 23 de noviembre de 1956, dejando como herederas y beneficiarias de su asignación de retiro a su esposa, señora María

Escolástica Arévalo de Vargas y a su hija natural reconocida María E. Vargas Martínez; que por Acuerdo N° 012 de 4 de abril de 1957, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció a la viuda el derecho a disfrutar de la asignación de retiro del causante, por un término de dos años, providencia que fue confirmada por el Ministerio de Guerra en Resolución N° 1559 de 7 de mayo del mismo año; que posteriormente la misma Caja, mediante Acuerdo N° 0038 de febrero 14 de 1967, confirmado por Resolución N° 1740 de 15 de marzo del mismo año, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional, resolvió reconocer a la demandante y una hija natural del fallecido, de nombre María E. Vargas Martínez, el derecho a disfrutar de la pensión de por vida, en cuantía de las dos terceras partes del 75% del sueldo básico asignado al grado que venía disfrutando el causante, señor José T. Vargas Llévano; que el día 9 de noviembre de 1969 falleció la hija natural del causante, señorita María E. Vargas Martínez, quedando en consecuencia como única beneficiaria de la prestación social la señora María Escolástica Arévalo Vda. de Vargas, en virtud de lo cual solicitó el acrecimiento a su favor de la cuota de la señorita María E. Vargas Martínez, a partir de la fecha de fallecimiento y la reliquidación de la prestación social que correspondía al causante, con base en un porcentaje del 85% dado el tiempo servido, petición que fue resuelta mediante Resolución N° 1490 de 30 de junio de 1972, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, accediendo a la reliquidación de la asignación de retiro, pero negando el acrecimiento de la cuota de la hija natural fallecida a la cuota o porción pensional de la cónyuge supérstite; y que dicha Resolución fue aprobada en todas sus partes por el Ministerio de Defensa Nacional, en Resolución N° 04518 de 3 de agosto de 1972.

Tramitado el proceso en debida forma, el Tribunal del conocimiento puso fin a su instancia mediante sentencia de 20 de agosto de 1975, por medio de la cual deniega las peticiones de la demanda. De esta decisión apeló el señor apoderado de la actora.

La Fiscal Cuarta de esta Corporación en concepto de 17 de enero del año en curso, solicita se acceda a las peticiones de la demanda.

Para resolver, se considera

Todos los hechos esbozados en la demanda aparecen plenamente acreditados con las pruebas arrimadas al expediente (Antecedentes Administrativos). De esos elementos de juicio resulta que la demandante, como cónyuge supérstite del suboficial en retiro José Trinidad Vargas Llévano y la señorita María Emilia Vargas Martínez, hija legitimada de aquél, habida en unión extramatrimonial con Rosa Martínez, con quien contrajo un primer matrimonio católico (fl. 65 antecedentes), venía percibiendo, a título de beneficiarias, la pensión "Post mortem" de que venía gozando el citado Vargas Llévano, en la proporción de un cincuenta por ciento (50%) para cada una (fl. 1). Aparece a folios 90 del expediente de Antecedentes Administrativos que la señorita "María Eulalia (sic) Vargas Martínez" falleció el 9 de noviembre de 1969.

Dado el fallecimiento de la señorita María Emilia Vargas Martínez, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución N° 01490 de 30 de junio de 1972, declaró extinguido el derecho a la pensión, a partir de la fecha de la muerte, negando el derecho de acrecimiento invocado por la señora María Escolástica Arévalo vda. de Vargas. Dicha Resolución fue aprobada en todas sus partes por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante la Resolución N° 4518 de 3 de agosto del mismo año. Los actos comentados se limitaron a declarar, sin

invocar norma legal alguna, que entre la esposa legítima del causante y la hija natural no había lugar a acrecimiento de ninguna naturaleza.

De conformidad con el artículo 114 del Decreto Ley 3072, de 1968, vigente en el momento de producirse la defunción de la señorita María Emilia Vargas Martínez, las pensiones otorgadas por el fallecimiento de un oficial o suboficial de la Policía Nacional en ¡servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión, "se extinguirán para la viuda si contrae nuevas nupcias y para los hijos que se emancipen o lleguen a la mayor edad, exceptuando de estos últimos a los que padezcan de incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez...", agregando esta disposición que: "La porción de la madre acrecerá con la de los hijos y la de éstos con la de la madre".

Es un hecho cierto, como lo anota la colaboradora Fiscal, que al fallecimiento de un trabajador, surgen para sus causahabientes derechos patrimoniales originados unos a título de heredero y otros a título de beneficiario. En el primer caso se aplican las órdenes sucesorales y las normas que sobre la materia establece la Ley civil Mas, cuando se trata de beneficiarios, la Ley laboral —del sector privado o público— consagra los órdenes sucesorales y las normas específicamente aplicables. A título de beneficiario se adquieren los derechos a sustitución pensional, seguro de vida, indemnización total de perjuicios por la muerte del trabajador, etc. En cambio, los salarios, cesantías, vacaciones, mesadas pensionales, etc., que ya se habían causado al momento del fallecimiento del trabajador o pensionado, se adquieren a título de heredero.

Por lo tanto, en tratándose de un derecho que surge a título de beneficiario, no es dable la aplicación de normas de la Ley civil, como lo hace el sentenciador de primer grado, sino acoger las normas de carácter laboral que rijan la materia.

El artículo 111 del Decreto Ley 3072 de 1968 establece el orden sucesoral de las prestaciones sociales por causa de muerte, indicando que la esposa concurre en igualdad de condiciones con el hijo natural. Debe observarse cómo este artículo emplea el vocablo "esposa" y no el de "madre". El ordinal 3° de este estatuto preceptúa que a falta de hijos legítimos y naturales las prestaciones corresponden a la "esposa" ya los padres legítimos o naturales del oficial o suboficial, siempre que estos últimos carezcan de medios de subsistencia; "caso contrario la esposa lleva toda la prestación".

Ya en el artículo 114 del Decreto 3072 citado, en su inciso final, se hace referencia a la "madre" para determinar que: La porción de la madre acrecerá con la de los hilos y la de éstos con la de la "madre". Este precepto, rompiendo la terminología que el legislador emplea en todas las normas sobre la materia, en vez de utilizar los vocablos "esposa", "cónyuge" o "viuda", como lo hace en el artículo 111 del mismo Estatuto, en el artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo, en los Decretos 435 y 436 de 1971, en las Leyes 171 de 1961 y 12 de 1976, etc., acoge el de "madre", lo que crea una aparente confusión.

Al referirse el artículo 114 en comentario a madre y a hijos no está diciendo que los hijos tienen que ser de la misma madre, sino que se refiere a las personas que han concurrido en el beneficio pensional, tanto hijos legítimos como naturales. Acogiendo los principios de hermenéutica debe entenderse que la norma hace relación a la cónyuge superviviente y a los hijos, sean ellos legítimos o naturales, que han venido gozando de la pensión.

En base a lo anterior, los actos administrativos enjuiciados son violatorios del artículo 114 del Decreto Ley 3072 de 1968 y por lo tanto se impone la revocatoria parcial y el restablecimiento del derecho de la demandante, ordenando el reconocimiento de la cuota pensional de que gozaba la finada María Emilia Vargas Martínez hasta el momento de su fallecimiento, revocándose la sentencia que es materia de revisión.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero. Revócase la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de agosto de 1975.

Segundo. Decláranse parcialmente nulas las Resoluciones Nos. 1490 y 04518 de 30 de junio y 3 de agosto de 1972, proferidas por el Ministerio de Defensa Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en cuanto declaran extinguida la cuota pensional, así como el valor del reajuste que le correspondía a María Emilia Vargas Martínez.

Tercero. Como consecuencia de la nulidad anterior, la señora María Escolástica Arévalo vda. de Vargas tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la pensión mensual "post mortem", de por vida, que le fue reconocida como cónyuge supérstite y beneficiaría del suboficial (r) de las Fuerzas de Policía, señor José Trinidad Vargas Liébana, en cuantía equivalente al 100% de las dos terceras partes de la asignación de retiro que correspondiere al causante, a partir del día 9 de noviembre de 1969, fecha de fallecimiento de la señorita María Emilia Vargas Martínez, en asocio de la cual le fue reconocida inicialmente la prestación social, por virtud del fenómeno del acrecimiento de la cuota de ésta a la de aquélla, así como a la totalidad del reajuste decretado en los actos que parcialmente fueron anulados.

Copíese, notifíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sección Segunda en la sesión celebrada el día 7 de abril de 1978.

**SAMUEL BUITRAGO HURTADO, NEMESIO CAMACHO RODRIGUEZ,
ALVARO OREJUELA GOMEZ, IGNACIO REYES POSADA. ALVARO SOTO
ANGEL, SECRETARIO**